



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
FECHA: 09/SEPTIEMBRE/2021.
REFERENCIA: Resolución N° 003 Proceso SRDI-001-2021, adelantado por la evasión del impuesto al consumo.

La Secretaría de Hacienda Departamental, en cumplimiento del artículo 396 del Estatuto de Rentas Departamental- ordenanza 766 de 2018, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso, al señor HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, identificado con C.C No. 13.069.567, para notificación personal del Acto Administrativo:

| | |
|-------------------------|---|
| Nombre | Resolución N° "Por la cual se impone una sanción administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo" |
| Fecha de Expedición | 9 de septiembre de 2021 |
| Autoridad que la expide | Secretaría de Hacienda Departamental |

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del proceso adelantado, se encuentra la dirección física incompleta, el abonado telefónico apagado, y sin más datos para el contacto; además de las verificaciones realizadas en las páginas a las que tiene acceso la Entidad (RUES-RUNT- RENTAS.PUTUMAYO.GOV.CO) no se logró establecer ningún medio para notificación. Así las cosas, se notifica:

PARTE RESOLUTIVA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Primero: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Segundo: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

Tercero: DECLARAR la responsabilidad de HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, identificado con C.C. N° 13.069.567, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

Quinto: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de

notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas."





ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental, y Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y toda vez que se desconoce la información exacta sobre el destinatario, se procede a notificar por medio de aviso, el acto administrativo adjunto, mediante correo electrónico y en la página web de la Gobernación del Putumayo, a fin de garantizar el debido proceso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso del lugar de acceso al público que se designe.

Se anexa el acto administrativo a notificar, en cinco (05) folios.

Atentamente;



JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
Secretario de Hacienda Departamental

| | | | | |
|---------|------------------------------|------------------------|---|---|
| Elaboró | Ángela María Flórez Bermúdez | Secretaria de Hacienda | Apoyo Jurídico Oficina de Rentas |  |
| Revisó | Mery Adriana Salas Rodríguez | Secretaria de Hacienda | Profesional Especializada Oficina de Rentas |  |



RESOLUCION N° 0103

"Por la cual se impone una sanción Administrativa por contravención al régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| ENTIDAD | Gobernación del Putumayo |
| SECRETARÍA | Secretaría de Hacienda Departamental |
| DEPENDENCIA | Oficina de Rentas |
| RADICACIÓN | SRDI-001-2021 |
| SANCIONADO | HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO |
| IDENTIFICACIÓN | 13.069.567 |

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Constitución y la 223 de 1995, Ley 1762 de 2015 y sus decretos reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997, y, en especial por lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Departamental- Ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes; procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

I. ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos puestos a disposición de la Oficina de Rentas Departamentales, por la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2021-000399 – DISIB-ESSAN- 29.58, de fecha 05 de enero de 2021, por presunta infracción a las rentas Departamentales de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas Departamentales.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

La persona vinculada a la presente actuación es el señor HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.069.567, en calidad de tenedor de la mercancía objeto del presente asunto.

III. ANTECEDENTES

1. El día 05 de enero de 2021, personal de la Policía Nacional en compañía del grupo operativo anticontrabando- adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, en actividades de registro y control realizado en vía del barrio San Luis Beltrán, municipio de Santiago (P), realizó la incautación de productos gravados con el impuesto al consumo, debido a que el tenedor de los mismos, no aporta documento que acredite legalidad.
2. Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamental, por lo cual fueron embalados, rotulados y almacenados en la bodega de la oficina de rentas de Sibundoy, a fin de surtir el debido proceso de fiscalización. Productos que se relacionan:





| CANTIDAD | PRESENTACIÓN | PRODUCTO | AVALÚO UNITARIO | AVALÚO TOTAL |
|------------------|-----------------|--------------------|-----------------|------------------|
| 05 pacas | *24 und en lata | CERVEZA POKER | \$55.360 | \$276.800 |
| 15 cajetillas | *20 und | CIGARRILLOS CARIBE | \$50.590 | \$75.885 |
| TOTAL | | | | \$352.685 |
| TOTAL UVT | | | | 9,71 |

- El día 23 de junio de 2021 se realizó el envío de la Solicitud de Comparecencia al investigado, a la dirección que informó en el acta de incautación; la empresa de correo INTEGRAL EXPRESS, hace la devolución del envío el día 22 de julio de 2021, debido a que no se logra la notificación personal del acto administrativo, por encontrarse la dirección incompleta y el número de celular no responde.
- El día 20 de agosto de 2021, se efectuó la notificación personal, conforme el artículo 68 "Notificación por aviso" de la ley 1437 de 2011-CPACA. Acto administrativo en que se le señaló al procesado:
"En razón de lo anteriormente estructurado, este Despacho le solicita al señor HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, su comparecencia en la Oficina de Rentas Departamentales de la Gobernación del Putumayo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente, con la documentación que acredite la legalidad de los productos, en caso de no comparecer se continuará con el proceso de aprehensión y decomiso directo de la mercancía."
- Transcurrido el término anteriormente señalado al procesado, y hasta la fecha, el mismo no se presentó, ni allegó documentación que acredite la legalidad- pago del impuesto al consumo en el Departamento del Putumayo de los productos, como tampoco ejerció ninguna actuación, por lo tanto, se continuó con el procedimiento establecido.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Competencia:

La Ley 223 de 1995, estableció que el impuesto al consumo de cervezas y demás productos gravados con el mismo, es propiedad de la nación y que su producto se encuentra cedido a los departamentos en proporción al consumo que se realice en cada uno. Dándoles la potestad a los departamentos para aprehender y decomisar en su jurisdicción, los productos que causen el impuesto y que no acrediten el pago del mismo. Así, el Estatuto de Rentas, regula lo concerniente a los procedimientos sancionatorios por evasión y/o elusión del impuesto al consumo y/o participación, disponiendo:

"ARTICULO 146. ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es competencia de departamento de Putumayo, competencia que se



ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda."

De ahí, que sea el departamento quien ejerza el recaudo, la fiscalización y la imposición de sanciones que fuere pertinentes, sobre el impuesto al consumo. De lo cual deriva la obligación de que todo producto gravado con el impuesto al consumo, deba pagarlo en la jurisdicción donde va a ser consumido, y que el responsable de dicha mercancía deba acreditar el mismo.

El libro I del Estatuto de Rentas Departamentales Título II, capítulo I, establece: "IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS", y el capítulo III, reza: "IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO." Apartados de los cuales se extrae:

HECHO GENERADOR: Constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.

"No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas." (artículo 89)

Exclúyase del impuesto al consumo del tabaco, al chicote de producción artesanal. (artículo 117)

"ARTÍCULO 91, 116. SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. Subrayado fuera de texto.

PARÁGRAFO 1º. *Se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.*

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final. Subrayado fuera de texto.

PARÁGRAFO 2º. *Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales."*

ARTICULO 97, 122. CAUSACION. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.* Subrayado fuera de texto.





de provenir o estar en tránsito para otro departamento; de otro lado, en caso de ser el producto del departamento de Putumayo debe tener factura de venta que acredite el pago del impuesto al consumo.

2. Oficio No S-2021-000399-DISIB- ESSAN-29.58, de fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual se entrega el producto incautado a disposición de la Oficina de Rentas.

Este documento corrobora la información escrita en el Acta de incautación.

3. Contraseña de cedula de ciudadanía y licencia de conducción del señor HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, y, licencia de tránsito del vehículo en el cual se transportaba, de lo que se puede validar la persona y el lugar donde se realizó la diligencia de incautación.

Materiales: Productos incautados.

1. 5 pacas de cerveza Poker en lata.
2. 15 cajetillas de cigarrillos caribe.

A los anteriores, se les realizó inspección ocular determinando que las características son las mismas establecidas en el acta de incautación. Además, se corrobora en las cajetillas de cigarrillos, que las estampillas son de Nariño, lo que claramente denota que son provenientes de otra jurisdicción y por ende en Putumayo se encuentran sin legalidad.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, dentro del proceso y bajo los principios de buena fe, transparencia, economía procesal y demás principios que rigen la función pública; por tanto, no se observa causal de nulidad alguna, lo que conlleva al despacho a tenerlas en cuenta para resolver el presente asunto.

c. Sanciones

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio para las infracciones a las Rentas departamentales, que pueden imponerse independientes o en conjunto "cuando ello hubiere lugar" así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLECON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*





Multa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mio por tantas bendiciones!



En el presente asunto, la sanción propuesta es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 147 y 456 ibídem, que rezan:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o los distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalados, existiendo obligación legal para ello.(...)
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."(...)

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACION DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida.(...)





d. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

V. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

De manera que, contrastada la normatividad la Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016 tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades





territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en ese sentido, en consonancia con la legislación nacional, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 187; determinando, respectivamente, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden. Además, que lo que genera el pago del impuesto es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad.

De ahí que frente a la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, transportaba en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo y (ii) que la misma no acredita legalidad, puesto que el producto incautado no presenta factura y/o tornaguía, y sin que el investigado haya intervenido a fin de tener una postura diferente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.

Lo anterior, teniendo que todo producto sometido al impuesto al consumo que ingrese, transite o se comercialice en el departamento debe acreditar legalidad.

Concluyendo que el presente recurso no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso y cierre de establecimiento bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

VI. RESUELVE

Primero: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Segundo: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

Tercero: DECLARAR la responsabilidad de HERMES YOBANI ZAMBRANO PEJENDINO, identificado con C.C. N° 13.069.567, por infracción a las Rentas del departamento de Putumayo, en calidad de tenedor de los productos discriminados en el ordinal segundo del acápite de antecedentes de la presente resolución.

Cuarto: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo, los productos relacionados en la presente resolución.

Quinto: Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DOS (02) meses siguientes a la fecha de





notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

Sexto: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393, 397 del Estatuto de Rentas Departamentales, los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mismo, omitiéndose el envío de previa citación.

Séptimo: En firme este auto, continúese con el trámite para la destrucción del producto, según lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto de Rentas.

En consecuencia, se firma en Mocoa, hoy nueve (09) de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOHNN FREDDY PEÑA RAMIREZ
 Secretario de Hacienda Departamental

| | | | | |
|---------|------------------------------|---------------------------|-------------------------|---|
| Elaboró | Ángela María Flórez Bermúdez | Abogada de Apoyo | SHD – Oficina de Rentas |  |
| Revisó | Mery Adriana Salas Rodríguez | Profesional Especializada | |  |

